

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 18 del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo auto **134-0141 del 12 de agosto de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600336115**, usuario **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, se desfija el día 28 de septiembre de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 29 de septiembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**


\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma





CORNARE	Número de Expediente: 056800336115	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0141-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/08/2020	Hora: 16:57:31.43...	Folios: 7

## AUTO N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0940 del 22 de julio de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *tala de bosque, en el sector de La Estación de servicios en los Aragones se siente las motosierras, todavía no se alcanza a ver una afectación grande, pero se pretende que paren antes que ocurra esto. Al parecer es en predios del Señor Gustavo o Hernando Martínez, en la vereda La Palestina, se entra por Morroputo, al otro lado del río (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 23 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0319 del 11 de agosto de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

### 3. OBSERVACIONES

*El día 23 de julio del 2020, se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar relacionado en la queja sector quebrada la tebaida de la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de San Luis, visita que se hizo por los funcionarios de la corporación Wilson Manuel Guzmán Castrillón y Laura Carolina Guisao Díaz.*

*Al llegar al lugar de las presuntas afectaciones ambientales se encontró lo siguiente:*

- *Al llegar a la parte alta del bosque en las coordenadas X: -74° 58' 27.7" Y: 05° 58' 28.59" msnm, se observa un punto de inicio de tala y aprovechamiento de bosque nativo, al realizar la ubicación de dichas coordenadas esta coinciden en linderos de los predios del señor Serapio Rodríguez y Jaime Garcés.*





- Se continúa haciendo un recorrido por el área de intervención hacia la parte baja, hasta llegar a la quebrada La Tebaida encontrando la tala y aprovechamiento de gran variedad de árboles nativos como: cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), zafiro o aji (*Pera arbórea*) guamos (*inga sp*), fresnos (*Tapirira guianensis*), espaderos (*Myrsine guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras.



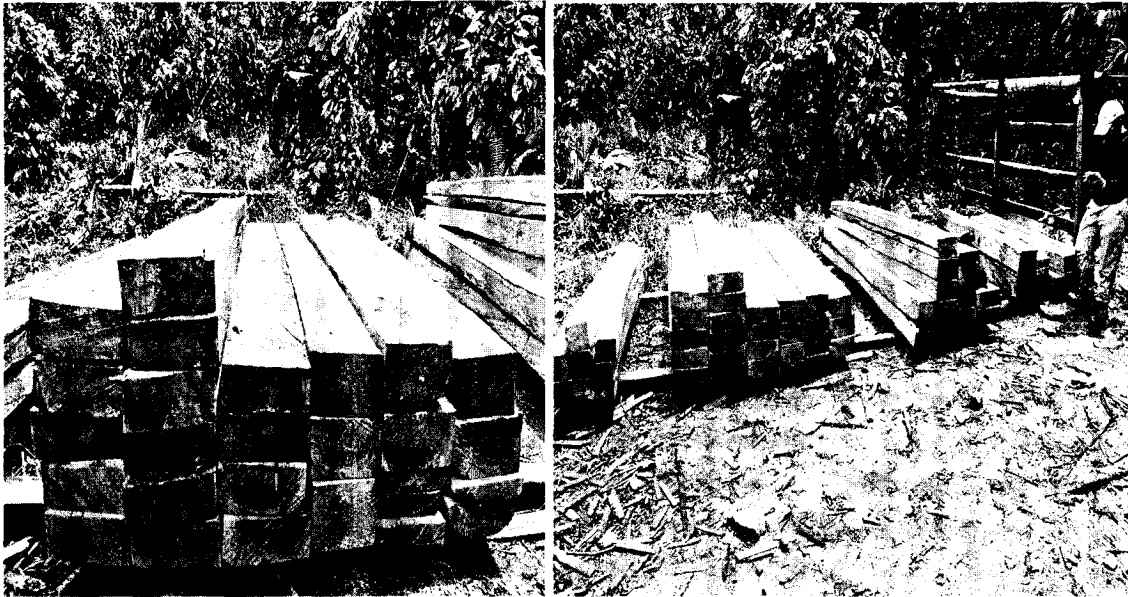
- Por los tocones hallados en el lugar es posible identificar, que las especies encontradas en los puntos de apeo y aserrío, fueron aprovechadas en una cantidad significativa, superior a 400 individuos, en un área aproximada a 6 has.



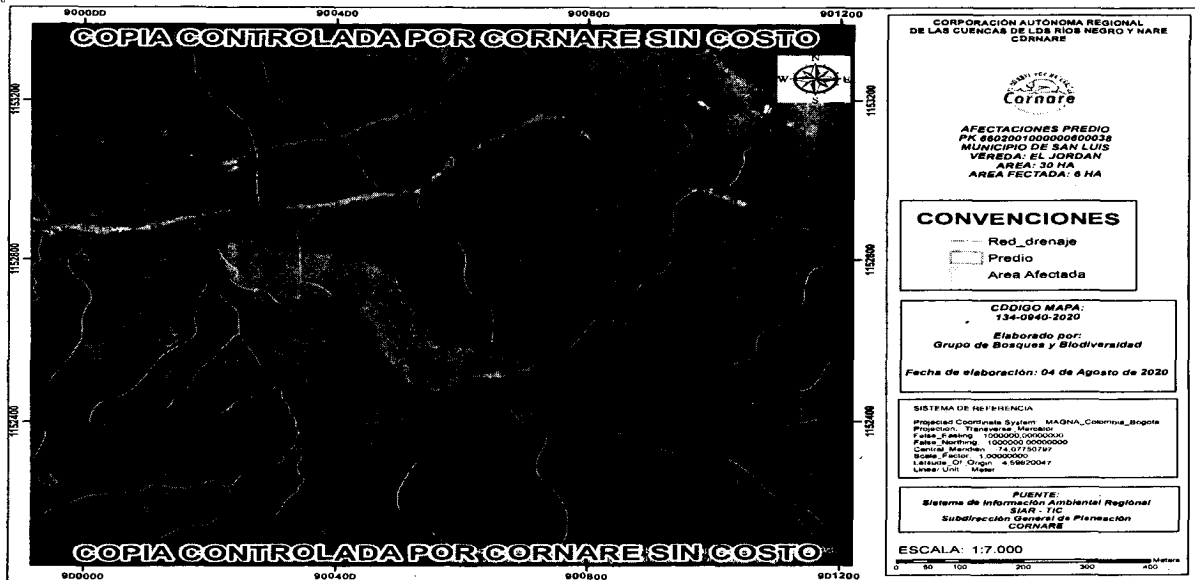
- El aprovechamiento forestal del bosque, se realiza de manera indiscriminada ya que por el apeo y volumen de los arboles aprovechar se afectaron otras especies forestales menores.
- Se encontró tocones y residuos vegetales en descomposición, producto de aprovechamientos forestales en este lugar, lo que hace evidente que en este predio hace más de 5 meses se viene realizando aprovechamiento ilegal de bosque nativo.



- En el lugar no se encontró personas realizando labores de aserrío, pero al parecer la persona que viene realizando dicho aprovechamiento es el señor Rogelio Velásquez, autorizado por el señor Francisco Antonio Soto López.
- El producto del aprovechamiento forestal es transportado hacia un punto de acopio ubicado en las coordenadas X; 74° 58' 30.41" Y: 05° 58' 52.2", costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá, vereda La Linda, lugar donde se encontró 3,3 m<sup>3</sup> de madera, listas para ser comercializadas.



- *Via telefónica el señor Rogelio Velásquez se comunica con el funcionario de la corporación, indagando sobre el motivo de la visita al lugar de los funcionarios de Cornare, a quien se le dio la información de la visita de acuerdo a lo manifestado en la queja por el interesado, a lo que manifestó, que, el hace varios meses viene realizando el aprovechamiento del bosque, pero contando con la autorización del propietario del predio y que en ningún momento él ha invadido otros predios sin la autorización de los dueños.*
- *También manifestó no tener conocimiento que debía tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, pero que se acercaría a la corporación para en lo posible tramitar dichos permisos ya que por muchos años esa ha sido su fuente de empleo, además vía telefónica manifestó el señor Velásquez, el compromiso con este funcionario de suspender de inmediato el corte de madera en el lugar.*
- *Via telefónica se habla con el propietario del predio el señor Francisco Antonio Soto López, con el fin de dar conocimiento sobre las situaciones encontradas en el predio, manifestando que es cierto que el autorizo al señor Rogelio Velásquez, para realizar aprovechamiento del bosque, ya que su intención a futuro es implementar un cultivo de caucho en su predio, pero que ignoraba que para talar árboles en su predio debía contar con dichos permisos de aprovechamiento.*
- *El señor Francisco Antonio Soto López, se compromete ordenar la suspensión inmediata del aprovechamiento ilegal del bosque en su predio.*
- *Aclara el señor Francisco Antonio Soto, que aunque el predio figura en catastro municipal a nombre del señor Serapio Rodríguez, este realmente es de su propiedad ya que se lo compro hace más de 20 años al padre Hernando Betancur,*
- *De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado figura a nombre del señor Serapio Rodríguez, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, con PK N° 6602001000000600038. información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.*



- *Vía telefónica se habla con el señor Serapio Rodríguez, con el fin de aclarar sobre la propiedad de este predio, manifestando que él es propietario de un predio de aproximadamente 3 has, ubicado por las riberas de la quebrada La Tebaida y que es lindante con el predio del señor Francisco Antonio Soto, además que aunque en catastro municipal este figura a su nombre, esto no es cierto ya que el propietario es el señor Francisco Antonio Soto.*

**NOTA:** según lo manifestado en la queja por el interesado el señor Hernando Martínez, quien solicitó la visita al lugar para identificar presunta tala y aprovechamiento de madera en su predio, se pudo identificar que el aprovechamiento forestal se viene realizando en predio lindante propiedad del señor Francisco Antonio Soto.

#### 4. Conclusiones:

- *En la visita de campo se verificó la tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, realizando apeo y aserrío de árboles de cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), zafiro o aji (*Pera arborea*) guamos (*inga sp*), fresnos (*Tapirira guianensis*), espaderos (*Myrsine guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras, ocasionando afectaciones ambientales al recurso natural FLORA.*
- *El señor Francisco Antonio Soto, al manifestar ser el propietario o poseedor del predio y responsable de autorizar el aprovechamiento de bosque nativo al señor Rogelio Velásquez, se vincula en el asunto como principal responsable de realizar aprovechamiento ilegal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, predio ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de TREINTA Y UNO (31), considerada como una afectación al recurso natural flora, MODERADA.*

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

*“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.* El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 ibídem, consagra que: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayado fuera del texto original)

Que; en el artículo 22 de la ley en comento, se prescribe que:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”**

### **c. Respetto a la determinación de responsabilidad**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

#### **d. Sobre las normas presuntamente violadas**

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.6.2. *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales*

Con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES**, en el predio con coordenadas geográficas Y (n): 5°58'28.9", X (-w): -74°58'29.33", a una altura Z: 1.342 msnm, ubicado en el predio denominado El Jordán, vereda El Jordán, del municipio de San Luis.

### b. Consideraciones técnicas.

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita el día **23 de julio de 2020** en atención a Queja ambiental, de lo cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0319 del 11 de agosto de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

#### 1. Conclusiones:

- En la visita de campo se verificó la tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, realizando apeo y aserrió de árboles de cariaño (*Trattinnickia aspera*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), zafiro o aji (*Pera arborea*) guamos (*inga sp*), fresnos (*Tapirira guianensis*), espaderos (*Myrsine guianensis*), majaguas (*Rollinia edulis*), dormilon (*Vochysia ferruginea*) y chingales (*Jacaranda copaia*), entre otras, ocasionando afectaciones ambientales al recurso natural **FLORA**.
- El señor Francisco Antonio Soto, al manifestar ser el propietario o poseedor del predio y responsable de autorizar el aprovechamiento de bosque nativo al señor Rogelio Velásquez, se vincula en el asunto como principal responsable de realizar

*aprovechamiento ilegal de bosque nativo en un área aproximada a 6 has, predio ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.*

- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de **TREINTA Y UNO (31)**, considerada como una afectación al recurso natural flora, **MODERADA**.

"(...)"

### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presentan los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos.

### **d. Del caso en concreto**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado N° 134-0319 del 11 de agosto de 2020**, se puede evidenciar que los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado 134-0940 del 22 de julio de 2020.
- Informe técnico de Queja con radicado 134-0319 del 11 de agosto de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** a los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos, en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 5°58'28.9", X (-w): -74°58'29.33", a una altura Z: 1.342 msnm, ubicado en el predio denominado El Jordán, vereda El Jordán, del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al investigado, que el Expediente N° 056600336115 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO ANTONIO SOTO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.176.149, y **ROGELIO VELÁSQUEZ**, sin más datos.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 11/08/2020*  
*Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)*  
*Expediente: SCQ 134-0940-2020*  
*Técnico: Wilson Guzmán*